ACTA No. 33-2021

Acta de la sesión ordinaria No.33-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 05 de mayo del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 33-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Olman Elizondo Morales solicita que se incorpore en la agenda, como primer punto, el correo electrónico del 29 de abril del 2021, suscrito por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de la Dirección General de Aviación Civil, referente a la consulta realizada a la Contraloría General de la República con respecto a que el fiscalizador del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós pueda ser un funcionario de la Dirección General de Aviación Civil, sobre el posible conflicto de intereses y además sobre la opción de recargo de funciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.33-2021, incluyendo el asunto solicitado por el señor Olman Elizondo Morales.

II- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 31-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 26 de abril del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 31-2021, del 26 de abril del 2021.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 32-2021, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 28 de abril del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 32-2021, del 28 de abril del 2021.

ACTA No. 33-2021

AL SER LAS 17:12 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.

AL SER LAS 17:20 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA FLORY ORTIZ VARGAS, DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el correo electrónico del 29 de abril del 2021, suscrito por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector de la Dirección General de Aviación Civil, referente a la consulta realizada a la Contraloría General de la República, con respecto a que el fiscalizador del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós pueda ser un funcionario de la Dirección General de Aviación Civil, así como si se pudiera interpretar como un posible conflicto de intereses y, además, sobre la opción de que sea un recargo de funciones.

El señor Olman Elizondo Morales comenta que este punto se refiere al nombramiento de un fiscalizador temporal para el AIDOQ, como seguimiento de las instrucciones brindadas por la Contraloría General de la República, según solicitud realizada por este Consejo con el acuerdo CETAC-AC-2021-0458, de la sesión ordinaria 29-2021, del 19 de abril del 2021.

La señora Vilma López Víquez, directora de Planificación de la DGAC, comenta que el día de la reunión con la CGR se consultó sobre la conveniencia o no de que sea personal de planta de la Institución en la fiscalización del AIDOQ, a lo que argumentaron que mientras ese personal no estuviera relacionado directamente con el Órgano Fiscalizador no existiría inconveniente, debido a que en el Órgano Fiscalizador actúa como la Unidad de Control del AIDOQ.

También indica que se conversó sobre lo sucedido con Aeris años atrás, cuando se inició con el Órgano Fiscalizador del Gestor Interesado, ya que fue una situación similar. A través de los fondos se contrató al inspector general y se dio una gran rotación de personal en el cargo de fiscalizador general, lo que permitió identificar que el modelo de la contratación por consultoría no resultó ser el más adecuado, ya que la experiencia no queda en la institución y no hay personal que pueda absorber los conocimientos del proceso de fiscalización de la concesión.

Desde que se recurrió a personal de la Institución, esto ha redundado en un fortalecimiento del OFGI, lo que conlleva que la experiencia queda en la institución. Con respecto este asunto, la CGR manifestó que no existe inconveniente de que sea personal de planta siempre y cuando no esté relacionado con las funciones propiamente del Órgano Fiscalizador. Incluso se les comentó sobre el pago por recargo de funciones, a lo que indicaron que lo más conveniente es que sea de forma temporal y que luego se realicen las gestiones para que se tuviera el personal de planta fijo y que se analice la posibilidad de otras opciones que permita un nombramiento de forma permanente.

Un aspecto importante que se mencionó, por parte de la CGR, es que la Institución ya presentó la metodología, por lo que, si se da un recargo de funciones, esto debe incorporarse en la metodología enviada anteriormente.

El señor William Rodríguez comenta que, según lo indicado por el señor Luis Miranda Muñoz, la interpretación que se tiene sobre el tema por parte de la CGR es que no le ven inconveniente a un posible nombramiento como se les ha planteado, siempre y cuando sea por un periodo temporal.

La señora López Víquez se refiere a lo comentado por el señor William Rodríguez e indica que la temporalidad corresponde a la designación de un funcionario con un recargo de funciones, porque en caso de que se consiga un funcionario de planta que se dedique por completo a esta función, no existe inconveniente alguno.

Adicionalmente, comenta que se verificaron los perfiles de las tres personas que se han presentado como candidatas al puesto y explica que para llevar a cabo este proceso se hizo un trabajo muy detallado, con la intención de valorar las mejores opciones para asumir estas funciones a nivel institucional, que sean personas con experiencia, proactivas y con un perfil que permita asumir este cargo de fiscalización.

La señora López Víquez comenta que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos analizó los perfiles de los tres candidatos contra el perfil del cargo de fiscalizador 2, algunos no cumplen al 100% con los requisitos, pero es subsanable el cumplimiento de todos los requisitos.

La señora Flory Ortiz Vargas comenta que los requisitos se verificaron contra la clase de puesto fiscalizador 2, que es el único puesto autorizado que tiene el Servicio Civil para el Consejo Nacional de Concesiones, pero esto no representa inconveniente ya que está dentro del manual de puestos. En el momento en que la DGAC requiera crear una plaza o se permita esa plaza, solo se debe solicitar a la Dirección General del Servicio Civil que se haga extensiva esa resolución a la Dirección General de Aviación Civil.

Con base en el estudio de requisitos DGAC-DFA-RH-N°044-2021 del puesto propuesto de fiscalizador presentan a los siguientes candidatos:

- Geiner Rojas Zamora, ostenta un bachillerato en Contaduría Pública y una licenciatura en Derecho, con una experiencia total de 14 años, 2 meses y 18 días. Con respecto a la supervisión de personal tiene un total de 3 años, 2 meses y 8 días. Está incorporado al colegio respectivo y no constan capacitaciones en el expediente relacionados con el requerimiento de sistemas de auditoría, que es el curso necesario para ocupar puestos de dirección pública.

- Welder Barrantes Aguilar, cuenta con un bachillerato en Contaduría Pública y una licenciatura en la misma carrera, tiene una experiencia total de 8 años y 5 meses. Con respecto a la supervisión de personal cuenta con un total de 6 años, 10 meses, y 18 días. Está incorporado al colegio respectivo y cuenta con el curso Formación de Auditor Líder ISO. 9001-2008. El curso para ocupar puestos de dirección pública no consta en el expediente.

- Cindy Coto Calvo tiene una licenciatura en Derecho y título de notario público, con una experiencia total de 12 años (debe presentar constancias para verificar la experiencia). Con respecto a la supervisión de personal cuenta con un total de 6 años y 25 días (el estudio de requisitos se realizó con base a curriculum vitae). Está incorporada al colegio respectivo y no constan capacitaciones en el expediente relacionados con el requerimiento de sistemas de auditoria. El curso para ocupar puestos de dirección pública no consta en el expediente.

Los tres candidatos carecen del requisito del curso para ocupar puestos de dirección pública, sin embargo, este requisito se considera subsanable.

ACTA No. 33-2021

El señor Olman Elizondo Morales comenta que en el acuerdo CETAC-AC-2021-0334, de la sesión ordinaria 20-2021, del 10 de marzo del 2021, se indicó que el presidente de este Consejo, o a quien él designara, fuera quien buscara a la persona que reúna las condiciones para ocupar el cargo, sin embargo, opina que todos están trabajando en conjunto y que vale la pena que se analice esta propuesta.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que, según lo comentado por la señora Vilma López y la nota que remitió el señor Luis Miranda Muñoz, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos estaba realizando los estudios también para determinar la posibilidad del pago del recargo, por lo que consulta sobre la posibilidad de efectuar los pagos, considerando las condiciones presupuestarias y legales para hacerlo.

La señora Ortiz Vargas comenta que actualmente no se cuenta con un puesto de fiscalizador y por las restricciones presupuestarias no hay posibilidad de reasignar otra plaza, no se tienen vacantes y tampoco hay posibilidad de crear un puesto, por lo que en este momento lo que se haría es un nombramiento en el cargo y cuando la persona reúna los requisitos pagarle ese recargo.

El señor Daniel Araya Barquero consulta ¿si los tres candidatos están dispuestos a asumir el puesto con el recargo? y de las tres opciones ¿cuál sería su recomendación?

La señora Vilma López indica que a la señora Cindy Coto si se le consultó y ella confirmó estar dispuesta para asumir el puesto con el recargo.

La señora Flory Ortiz comenta que ella no tiene la competencia para conversar un tema de este tipo con esos dos funcionarios. Sugiere que por respeto a las jerarquías quien debería consultar directamente con ellos es la Dirección General de Aviación Civil.

Con respecto a la segunda consulta, tanto doña Vilma como doña Flory coinciden en que los tres son buenos candidatos y si se tuviera que hacer una priorización colocaría en primer lugar a la señora Cindy Coto Calvo, en segundo lugar al señor Welder Barrantes Aguilar y en tercer lugar al señor Geiner Rojas Zamora.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere al tema de fondo y comenta que, teniendo en cuenta las explicaciones brindadas sobre este asunto, se inclina porque se nombre a la señora Cindy Coto Calvo, ya que considera que tiene las cualidades y la experiencia de diferentes puestos aplicables para este cargo.

El señor William Rodríguez comenta que este es un nombramiento temporal, para cumplir con las disposiciones planteadas por la CGR, por lo que manifiesta que se suma a la propuesta de don Gonzalo para que se nombre a la señora Cindy Coto, con la tarea de que confeccione el plan de fiscalización y que proponga la mejor forma de realizar esa fiscalización, ya sea por medio de una empresa o mediante otra figura que pueda ser utilizada en este caso.

El señor Gustavo Segura Sancho y la señora Sofía García Romero indican estar en la misma línea que manifestó el señor William Rodríguez con respecto al nombramiento y las tareas mencionadas.

El señor Daniel Araya Barquero confirma estar de acuerdo con el nombramiento de la señora Cindy Coto Calvo.

ACTA No. 33-2021

El señor Luis Fallas Acosta se refiere a la posibilidad de que la fiscalización la realice una empresa e indica que las interrogantes que se presentan al contratar una persona desaparecen cuando se contrata a una empresa, sin embargo, esa empresa no se puede contratar si antes no existe un plan de fiscalización, que esa empresa pueda poner en ejecución, menciona lo anterior porque considera que tener una persona permanentemente como fiscalizador es un desperdicio de tiempo, ya que no es necesario estar al 100% desempeñando una labor como esta. Lo anterior se podría resolver si se contrata una empresa a la cual se le entrega un plan de fiscalización para que lo ejecute. Por lo tanto, esa labor que va a realizar la persona que se escoja de la terna podría ir acompañada de un análisis de la viabilidad jurídica para que una empresa realice ese plan de fiscalización. Esta posibilidad eliminaría la discusión sobre la independencia.

Una vez analizados los atestados de los tres profesionales presentados por la Dirección General de Aviación Civil y revisados por los directores de este Consejo, **SE ACUERDA:**

1. Nombrar de forma temporal como fiscalizadora del contrato de concesión de la terminal del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, a la señora Cindy Coto Calvo, para lo cual se le reconoce el recargo de funciones, el cual se hará efectivo en el momento que la Administración logre resolver el diferendo que tiene con Coriport, lo anterior sin perjuicio de que la Administración adquiera los recursos para pagarlo de forma directa.
2. Para el ejercicio de la función se le otorga un plazo de 60 días, para que pueda presentar al CETAC el plan de fiscalización y un análisis de las alternativas de solución para el nombramiento definitivo de la figura del fiscalizador del AIDOQ. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 18:20 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN, EL SEÑOR LUIS FALLAS ACOSTA.

III.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio DGAC-DG-OF-735-2021, de fecha 29 de abril del 2021, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general, en el que se conoce el informe final del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por denuncia interpuesta en su contra por supuesta intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-735-2021, de la Dirección General; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 58-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 58-2021 que resuelve:

1. Acoger el informe final de instrucción presentado por el órgano director y absolver de responsabilidad disciplinaria al funcionario Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por

los hechos investigados en el presente procedimiento, de conformidad con los argumentos detallados en la parte considerativa de esta resolución.

2. Ordenar el archivo de las presentes diligencias. ACUERDO FIRME.

IV.- ACCIDENTES E INCIDENTES

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-AIA-OF-054-2021, del 22 de abril del 2021, suscrito por el señor Ricardo Jiménez Paniagua, jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, en el que remite solicitud de prórroga para la presentación del informe trimestral de labores AIA, para la primera semana de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la solicitud de prórroga para la presentación del informe trimestral de la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes, para la primera semana de julio del 2021. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0709-2021, del 20 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0464-2021, del 20 de abril del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten Adenda número uno al contrato derivado de la licitación abreviada 2019LA-000016-0006600001, denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE PRODUCTOS MICROSOFT PARA LA DGAC".

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a este asunto indicando que se origina a raíz de un decreto que emitió el poder ejecutivo procurando que las administraciones, renegocien o extingan contratos de tecnología vigentes por la situación del COVID-19 y las limitaciones presupuestarias actuales. Por lo anterior, se estableció comunicación con las empresas y se consultó la posibilidad de renegociar los contratos a la baja. Indica que el contrato original con esta empresa establecía que se cobrarían $80 USD (ochenta dólares), por hora de servicio y se renegoció a $70 USD (setenta dólares) por hora de servicio.

Adicionalmente, menciona que la Unidad de Asesoría Jurídica considera que se cumple con todos los requisitos por parte de la empresa y que la Unidad de Tecnología de Información recalca la necesidad de mantener este contrato.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0709-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0464-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

ACTA No. 33-2021

Por lo tanto, en apego a lo señalado en el decreto ejecutivo número 42560-H, del 01 de octubre de 2020, denominado "*Disposiciones dirigidas al Gobierno Central sobre la necesidad de renegociar a la baja los contratos de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios por licenciamiento y/o mantenimiento de software y arrendamiento o leasing de servicios informáticos o de equipo informático*", siendo que la presente modificación contractual se ajusta a los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento, esta Asesoría Jurídica indica que no existe inconveniente legal para tramitar la modificación contractual por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, bajo los siguientes términos:

OBJETO DE LA ADENDA: La presente modificación contractual consiste en disminuir el precio unitario por hora pactado entre las partes, para que a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil se realice una rebaja al contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de productos *Microsoft* para la Dirección General de Aviación Civil, de manera que el monto fijo por hora sea de $70,00 (este precio no contempla el Impuesto al Valor Agregado [IVA]), el cual deberá ser agregado a la hora de la facturación, según la normativa vigente.

Las demás cláusulas del contrato se mantienen incólumes. Se conservan tal y como fueron suscritas por las partes.

Cabe señalar que una vez consumidas la totalidad de horas objeto del contrato bajo análisis y de acuerdo con el criterio emitido por la Unidad de Tecnologías de Información, mediante oficio DGAC-TI-OF-076-2021, del 15 de marzo de 2021, el contrato no será renovado.

Siendo que la presente solicitud de adenda busca disminuir el monto unitario (por hora) del contrato original, no existe obligación del pago de las especies fiscales, ni rendir una nueva garantía de cumplimiento.

Siendo que el contrato original fue tramitado mediante el Sistema Integral de Compras Públicas (SICOP), conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), decreto ejecutivo número 41438-H, se deberá instruir a las Unidades de Proveeduría Institucional que efectúe la modificación contractual de la presente adenda mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), bajo el procedimiento de Contrato Electrónico Modificado que establece el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, así como el refrendo interno del contrato a cargo del Proceso de Refrendos Internos de la Asesoría Jurídica.

Esta adenda será válida por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y su eficacia queda supeditada a la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, y si procede al respectivo refrendo por parte de Aprobación Interna por parte de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Resolución número R-CO-44-2007 del Despacho de la Contralora General, debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta número 202, del 22 de octubre del 2007). ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

ACTA No. 33-2021

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0708-2021, del 20 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0457-2021, del 19 de abril del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten Adenda número uno al contrato derivado de la contratación directa 2020CD-000175-0006600001, denominada "Adquisición de una suscripción de software geográfico para el cálculo de obstáculos para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea".

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, para este caso, se consultó con la empresa y esta se mostró de acuerdo en aplicar un 3% de rebaja al contrato original. La Unidad de Tecnología de Información recomienda efectuar la adenda del contrato y la Unidad de Asesoría Jurídica determinó el cumplimiento con los requisitos legales y técnicos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0708-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0457-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

Por lo tanto, en apego a lo señalado en el decreto ejecutivo número 42560-H, del 01 de octubre de 2020, denominado "*Disposiciones dirigidas al Gobierno Central sobre la necesidad de renegociar a la baja los contratos de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios por licenciamiento y/o mantenimiento de software y arrendamiento o leasing de servicios informáticos o de equipo informático*", siendo que la presente modificación contractual se ajusta a los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento, esta Asesoría Jurídica indica que no existe inconveniente legal para tramitar la modificación contractual por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, bajo los siguientes términos:

Objeto de la adenda: La presente modificación contractual consiste en disminuir el precio unitario pactado entre las partes, para que a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil se realice una rebaja al monto del contrato de adquisición de suscripción de software geográfico para el cálculo de obstáculos para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea Civil, de manera que se lea de la siguiente manera:

PRECIO UNITARIO SIN IVA ..... *¢3.244.941,00*
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 13% ..... ¢ 421.842,33
TOTAL ADJUDICADO..... ¢ 3.666.783,33

Las demás cláusulas del contrato se mantienen incólumes. Se conservan tal y como fueron suscritas por las partes.

Siendo que la presente solicitud de adenda busca disminuir el monto unitario del contrato original, no existe obligación del pago de las especies fiscales, ni rendir una nueva garantía de cumplimiento.

Asimismo, en vista de que el contrato original fue tramitado mediante el Sistema Integral de Compras Públicas (SICOP), conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), decreto ejecutivo número 41438-H, se deberá instruir a la Unidad de Proveeduría

Institucional que efectúe la modificación contractual de la presente adenda mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), bajo el procedimiento de Contrato Electrónico Modificado que establece el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, así como el refrendo interno del contrato a cargo del Proceso de Refrendos Internos de la Asesoría Jurídica, en caso de que corresponda.

Esta adenda será válida por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y su eficacia queda supeditada a la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, y si procede al respectivo refrendo por parte de Aprobación Interna por parte de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Resolución número R-CO-44-2007 del Despacho de la Contralora General, debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta número 202, de 22 de octubre de 2007). ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0753-2021, del 26 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0501-2021, del 26 de abril del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU0382-2021, del 19 de febrero del 2021 y VU-0675-2021, del 18 de marzo del 2021, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de la rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, durante los meses de marzo y abril del 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas menciona que, para este caso la competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil es dar por recibida la información suministrada por la empresa. Indica que, a raíz de problemas financieros por parte de la empresa, este trámite presentó un atraso pero que una vez que la empresa se puso al día, tanto con la Administración como con la seguridad social, se procedió a realizar el proyecto de recibido conforme. Adicionalmente, indica que la empresa cumple con los requisitos de admisibilidad como con los requisitos legales.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0753-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0501-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 59-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 59-2021 que resuelve:
Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU0382-2021, del 19 de febrero del 2021 y VU-0675-2021, del 18 de marzo de 2021, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de sus vuelos regulares, según se detalla a continuación:

- Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 18 de marzo y del 05 al 30 de abril del 2021.

- Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril del 2021.

- Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril del 2021.

- Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 6 y del 25 al 30 de abril del 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

Se debe indicar a la empresa que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a los señores Tomás Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-796-2021, del 21 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0532-2021, del 29 de abril del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el consecutivo de ventanilla única número 0515-2021-E, del 04 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la empresa KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula jurídica 3012-738622, solicita la suspensión temporal de la ruta Ámsterdam, Holanda-San José, Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, efectiva a partir del 30 de marzo al 30 de setiembre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-796-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0532-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.

04, al cual se le asigna el número 60-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 60-2021 que resuelve:

1) Autorizar a la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula jurídica 3012-738622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, para que suspenda temporalmente la ruta Ámsterdam, Holanda-San José-Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, efectiva a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de setiembre del 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública y el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía KLM Royal Dutch Airlines podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

2) Se debe indicar a la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, que para el reinicio de las operaciones deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar al señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, por medio del correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-808-2021, del 29 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0533-2021, del 29 de abril del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado a la solicitud de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero setenta y dos mil seiscientos diez, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de diez meses.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la solicitud se presentó en enero del 2021 e indica que esta empresa ha pasado por situaciones económicas complicadas a raíz de la situación actual que enfrenta el país, por lo que la empresa solicita la suspensión del certificado por 12 meses. También menciona que los departamentos técnicos recomiendan la suspensión y desde el punto de vista legal existen los fundamentos correspondientes.

El señor Daniel Araya Barquero indica que, al leer el documento, se observa que el Departamento de Operaciones brinda una recomendación distinta inicialmente a la que se presenta como recomendación final, por lo que

consulta sobre ¿cuál es el respaldo legal o regulatorio en el que se basa el jefe de la unidad para obviar la recomendación que sus subordinados brindaron inicialmente?

El señor Rodríguez Fallas indica que, inicialmente, el Departamento de Operaciones brindó una recomendación diferente, pero posteriormente la Unidad de Asesoría Jurídica conversó con ellos para analizar la situación actual y consultar si estaban seguros con dicha recomendación. Este criterio se genera como jefatura y no como funcionarios independientes, por lo que en el oficio del 26 de abril el 2021, el señor Erick Segrera Peña, en su condición de jefe la Unidad, externa la posición de la misma. Por ese motivo y conforme a ese criterio y a las competencias de ese departamento, la Unidad de Asesoría Jurídica lo toma como valido.

Adicionalmente, el criterio vinculante de cada unidad es la jefatura, él como jefatura tiene la potestad y los elementos legales necesarios para tomar una decisión final o reconsiderar un criterio técnico. Lo realizado por esta jefatura es reconsiderar el criterio que se tomó en un momento determinado, y por corresponder a un criterio técnico externado por la misma unidad es totalmente valido. También indica que por corresponder este a un acto administrativos, que debe tener una motivación, la competencia, la fundamentación y el oficio, por sí mismo, reúne esas características. Desde el punto de vista legal se considera totalmente válido y no se puede contradecir la parte técnica, ya que el art 16 de la Ley General de la Administración Pública señala que la Administración no puede separarse de criterios técnicos.

El señor Daniel Araya Barquero indica que su cuestionamiento se presenta porque si se sigue el orden de las cosas se debe respetar la ley y aclara que su cuestionamiento no se da en contra de la empresa, sino que se enfoca desde el punto de vista legal, y si la votación es a favor aclara que su voto no se vería afectado por una decisión de este tipo.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que la Ley General de Aviación Civil le otorga al Consejo la posibilidad de suspender, revocar y cancelar certificados de explotación, esta es una figura que brinda la ley exclusivamente al Consejo y el RAC OPS1 establece, en una parte del reglamento, la posibilidad de suspender el certificado de explotación de un operador aéreo y cuando la empresa requiera activarlo, la Dirección considerará someterlo a un proceso de certificación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-808-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0533-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, al cual se le asigna el número 61-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 61-2021 que resuelve:

1. Autorizar a la compañía Aero Yate Sociedad Anónima cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero setenta y dos mil seiscientos diez, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, a suspender temporalmente el certificado de explotación autorizado mediante Resolución 144-2017, del 31 de julio del 2017, por un plazo de doce meses a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico gerencia@aerobell.com, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-793-2021, del 28 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0528-2021, del 28 de abril del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado a la solicitud de suspensión de rutas aprobadas en el certificado de explotación de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada por el señor Marco Montealegre Escalante.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que anteriormente se presentó ante este Consejo una solicitud para que se archivaran las solicitudes de suspensión a esta empresa, porque tenía varias deudas con la administración y con la seguridad social, ya que a pesar de las prevenciones que se realizaron no lograban ponerse al día. El Consejo tomó el acuerdo de no acoger la recomendación y devolverlo para que se tuviera un acercamiento con la empresa y se buscara una forma de solución para este tema. En el momento en que esta empresa cumplió con los requisitos establecidos, se procedió con el trámite.

Adicionalmente, comenta que la empresa se encuentra al día con la administración y cumple técnicamente los requisitos de admisibilidad.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-793-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0528-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, al cual se le asigna el número 62-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 62-2021 que resuelve:

Autorizar a que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, suspenda temporalmente la totalidad de las rutas de vuelos regulares, tramitadas mediante los oficios registrados con los consecutivos de ventanilla única números 4879-19-E, del 09 de diciembre del 2019; 1089-2020, del 23 de abril del 2020; 1442-2020-E, del 08 de junio de 2020; 1827-2020-E y 1829, del 30 de julio del 2020; 2833 y 2834, del 30 de noviembre del 2020 y 0697-2021, del 18 de marzo del 2021, efectivo a partir del 09 de diciembre del 2019 hasta el 15 de junio del 2021.

2. Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mmonte@aerobell.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

B- PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-768-2021, del 26 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en los oficios DGAC-PRA-OF-016-2021, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado del

Proceso Regulación Aeronáutica y DGAC-AJ-OF-510-2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo N° 42667 "RAC-OPS 1 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Transporte Aéreo Comercial (Aviones)".

El señor Gonzalo Coto Fernández solicita a la Administración que se efectúe una revisión detallada de estos documentos, para evitar devoluciones por parte de la Oficina de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, tal y como ha sucedido en ocasiones anteriores.

Indica que en una de las devoluciones que realizó Leyes y Decretos para aplicar correcciones, se presentan observaciones que inclusive van en contra de las resoluciones de la Real Academia Española y que son aspectos de forma, por lo que recalca lo señalado en otras oportunidades, sobre la importancia de ponerse acuerdo con esa Oficina sobre cuáles son las normas por utilizar y también realizar observaciones respetuosas cuando hay alguna diferencia en cuanto a la modificación que se solicita, por temas de criterios idiomáticos desactualizados.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio DGAC-DG-OF-768-2021, de la Dirección General y los oficios DGAC-DG-PRA-OF-016-2021, del Proceso Regulación Aeronáutica y DGAC-AJ-OF-510-2021, de la Asesoría Jurídica:

Aprobar el proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo N°42667 "RAC-OPS 1 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Transporte Aéreo Comercial (Aviones)", en virtud de que la audiencia dada por 10 días, de acuerdo con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, fue cumplida según publicación en La Gaceta N 37 de 23, de febrero de 2021. Durante el proceso no se recibieron consultas y propuestas para la reforma en cuestión. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-778-2021, del 27 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en los oficios DGAC-PRA-OF-017-2021, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica y DGAC-AJ-OF-519-2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto final de decreto denominado "RAC-16 Compensación y Reducción de Emisiones para la Aviación Costarricense."

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-778-2021, de la Dirección General y los oficios DGAC-DG-PRA-OF-017-2021, del Proceso Regulación Aeronáutica y DGAC-AJ-OF-519-2021, de la Asesoría Jurídica:

Aprobar el proyecto denominado "RAC-16 Compensación y Reducción de Emisiones para la Aviación Costarricense." en virtud de que la audiencia dada por 10 días, de acuerdo con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, fue cumplida según publicación en La Gaceta N 37, del 23 de febrero del 2021. Durante el proceso no se recibieron consultas y propuestas para la reforma en cuestión. ACUERDO FIRME.

C– UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

ACTA No. 33-2021

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0629-2021, del 09 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0287-2021, del 09 de abril del 2021, suscrito por las señoras Flory Ortiz Vargas, jefe la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe referente a la solicitud de prórroga del cambio de horario requerida mediante el documento con número de oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0103-2021, de fecha 08 de abril del 2021 por la funcionaria Tatiana Jiménez Vargas, cédula 1-1180-0007, y tiene como fundamento la creciente circulación vehicular, a lo que se suman los proyectos de ampliación y remodelación que se llevan a cabo en la ruta San José-Curridabat, lo que afecta el traslado a la oficina en determinadas horas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0629-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0287-2021, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos:

Aprobar la prórroga de la modificación de horario de la funcionaria Jiménez Vargas, de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre y cédula	Ubicación	Horario solicitado	Período hasta por
Tatiana Jiménez Vargas, cédula 1-1180-0007	Unidad de Supervisión de Aeródromos	7:00 a.m. a 3:00 p.m.	01 año

ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 19:14 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.

D– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-773-2021, del 27 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-78-202, del 20 de abril del 2021, suscrito por el señor Daniel Wong Álvarez y la señora Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación, en el que remiten el informe referente a la nueva versión de Evaluación SEVRI 2020.

La señora Vilma López Víquez realiza una presentación sobre la norma de control interno 3.1, la cual indica lo siguiente; *"El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben definir, implantar, verificar y perfeccionar un proceso permanente y participativo de valoración del riesgo institucional."*

El objetivo de este proceso es revisar el efecto de los planes de administración de riesgo y los planes de contingencia planteados en la valoración de riesgo del 2020 sobre el cumplimiento de los objetivos del PAO del 2020.

Se refiere a las limitaciones que se presentaron para el periodo 2020, para la Unidad de Planificación y realiza mención de las siguientes:

1- Tres profesionales de esta unidad dejaron la institución entre diciembre 2020 y febrero 2021.

2- La atención de auditoría externa de calidad 2021 y la no conformidad mayor (incluyendo realización del SEVRI 2021 en enero/febrero 2021)

3- Información faltante y de poca claridad para analizar los seguimientos y su relación con los resultados del PAO 2020.

4- No se encontraba activo en el sistema SIVARI los registros sobre materialización de riesgos.

Esta evaluación se presenta con la información brindada por cada dependencia antes del cierre del SEVRI 2020, una vez se habilita el periodo 2021, se imposibilita el ingreso de reportes adicionales de seguimiento.

En los resultados obtenidos el promedio de cumplimiento en las medidas de administración del riesgo para objetivos con niveles de riesgos medios y altos fue de un 60%, en contraste con el promedio de cumplimiento de los objetivos del PAO, el cual fue de un 91%.

Indica que las principales razones de la diferencia entre el cumplimiento del PAO y las medidas de administración de riesgos son:

- Que no se realizó un adecuado reporte del cumplimiento de las medidas de administración de riesgo, ya que en el 19% de los casos no se registró ningún seguimiento en el SIVARI, ni cuantitativo ni cualitativo
- Las medidas de administración de riesgos no tenían la relación adecuada, debido a que su bajo cumplimiento no implicó un bajo cumplimiento del PAO.

La señora López Víquez recalca el avance obtenido en el proceso, tomando en cuenta la mejora de esta actividad institucional debido a que para el 2020 se cubrió el 100% de los objetivos.

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que las limitaciones que señala el estudio presentado, referente a la rotación de personal de la unidad, la pérdida de la información y de los conocimientos adquiridos por los mismos en la unidad, son evidencia para considerar que hay un riesgo importante. Indica que le parece necesario que la Administración tome las acciones correspondientes para asegurar la continuidad del servicio en todas las áreas.

Adicionalmente, menciona que la fijación y definición de objetivos, en ocasiones, no genera valor, ya que su planteamiento permite un fácil cumplimiento de los mismos, por lo que espera que para el próximo año el planteamiento de los objetivos y metas aporte valor y permita que se evalúen adecuadamente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-773-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-78-2021, de la Unidad de Planificación:

1. Dar por recibido el informe sobre el seguimiento a la nueva versión de Evaluación SEVRI 2020.
2. Girar las instrucciones a la Dirección General para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el oficio DGAC-UPI-OF-78-2021, de la Unidad de Planificación. ACUERDO FIME.

AL SER LAS 19:35 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA KARLA BARAHONA MUÑOZ.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-786-2021, del 29 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-086-2021, del 29 de abril del 2021, suscrito por la señora Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación, en el que remite el informe referente a la solicitud de financiamiento de estudios de pre inversión para el nuevo Aeropuerto Internacional de Limón.

La señora López Víquez comenta que lo que se pretende lograr con este asunto es promover los estudios para definir el lugar donde se debe construir el nuevo Aeropuerto Internacional de Limón, por lo que se presentó un informe contemplando la información contenida en el "Plan de modernización de aeródromos de Costa Rica", elaborado por INECO en el 2010.

Indica que desde hace varios años se ha tratado de realizar el estudio del emplazamiento de para ese aeropuerto y el de la zona norte con recursos de COCESNA, sin embargo, el de Limón no se pudo desarrollar con estos fondos y sólo se pudo hacer el de la zona norte. Según indicó la ministra de planificación el Consejo debe girar instrucciones a la Dirección para que proceda con el envío de la documentación y que se inicie con los estudios de pre inversión con los fondos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales no son reembolsables.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que se ha conversado sobre la posibilidad de invertir en Limón y que el actual aeropuerto, por su ubicación, está muy limitado para que se desarrolle un aeropuerto de mayor tamaño. Indica que el requerimiento por muchos años ha sido una ampliación del aeropuerto, por lo que se explicaron las limitaciones que tiene el mismo y las posibilidades de realizar un nuevo estudio.

El señor Gustavo Segura Sancho se refiere al tema y manifiesta que se deben aprovechar esos fondos. Comenta que en el caso de Limón es particular, debido a que la oportunidad de desarrollo que se presenta en esta zona permitiría el desarrollo de inversiones en habitaciones hoteleras, e indica que lo complicado es que sin una cosa no se da la otra.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-786-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-086-2021, de la Unidad de Planificación:

ACTA No. 33-2021

1. Se delegue en la Dirección General la presentación de esta gestión ante MIDEPLAN para el caso específico de la realización de los estudios de pre inversión para el proyecto del nuevo Aeropuerto Internacional de Limón.

2. Proceda la Dirección General a solicitar al Departamento de Aeropuertos que se designe un responsable para que prepare la documentación requerida que respalde esta solicitud de financiamiento que incluya:

   - ~ Formulario de solicitud al fondo de pre inversión.
   - ~ Términos de referencia de los estudios requeridos.
   - ~ Cronograma de realización de los estudios requeridos.
   - ~ Presupuesto estimado de los estudios requeridos.
   - ~ Cualquier información adicional que solicite MIDEPLAN para estos efectos.

ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 19:47 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN, EL DIRECTOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

AL SER LAS 19:48 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES | **WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ**

DANIEL ARAYA BARQUERO | **SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO**

ACTA No. 33-2021

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 33-2021

Anexo N° 1

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 05 de mayo del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 31-2021 y 32-2021

III.- ÓRGANO DIRECTOR

1.- Procedimiento Ordinario Administrativo Disciplinario incoado contra el funcionario Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213.

IV.- ACCIDENTES E INCIDENTES

1-Solicitud de prórroga para la presentación del informe trimestral de labores AIA.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ACTA No. 33-2021

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.-Adenda número uno al contrato derivado de la licitación abreviada 2019LA-000016-0006600001, denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE PRODUCTOS MICROSOFT PARA LA DGAC".

A2.-Adenda número uno al contrato derivado de la contratación directa 2020CD-000175-0006600001, denominada "Adquisición de una suscripción de software geográfico para el cálculo de obstáculos para el Departamento de Servicios de Navegación Aérea".

A3.- Solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporation, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, durante los meses de marzo y abril de 2021.

A4.- Solicitud de la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, para la suspensión temporal de la ruta AMS-SJO-LIR-AMS.

A5.- Solicitud de la compañía Aero Yate Sociedad Anónima, para la suspensión temporal del certificado de explotación.

A6.- Solicitud de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, para la suspensión de rutas.

B– PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

B1.- Proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo N° 42667 "RAC-OPS 1 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Transporte Aéreo Comercial (Aviones)".

B2.- Proyecto final de decreto denominado "RAC-16 Compensación y Reducción de Emisiones para la Aviación Costarricense."

C– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

C1.- Informe de nueva versión de Evaluación SEVRI 2020

C2.- Solicitud de financiamiento de estudios de preinversión Nuevo Aeropuerto Internacional de Limón.

D– UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

D1.- Solicitud de prórroga del cambio de horario de la funcionaria Tatiana Jiménez Vargas.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 33-2021

Anexo N° 2

N°.58-2021. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL. San José, a las 18:22 horas del 5 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce informe final del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por denuncia interpuesta en su contra, por supuesta intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI).

RESULTANDO

1.Que por medio de comunicación por vía electrónica en la dirección de correo institucional de la funcionaria Lidieth Valverde Barrantes (del Proceso de Capacitación de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil) titulada "Circular Conformación de la Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la Población LGBTI", enviada el 21 de julio de 2020, cuyos destinatarios fueron <todos@dgac.go.cr> en relación con la totalidad de los funcionarios institucionales, se informó lo siguiente:

> *"Con instrucciones superiores se les comunica la conformación de la Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia la Población LGBTI de la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *A la vez se les informa que los próximos días se les estará invitando a participar en la Formación Virtual "Caminando hacia la Igualdad" la cual es de acatamiento obligatorio, para todos los funcionarios públicos.*
>
> *Mensualmente se les estará enviando por esta misma vía cápsulas informativas sobre el tema La Igualdad y la no Discriminación hacia la Población LGBTI."*

2.Que mediante el oficio AI-270-2020 de 31 de agosto de 2020 de la Auditoría Interna suscrito por el Lic. Oscar Serrano Madrigal, dirigido a la Comisión institucional para la igualdad y la no discriminación hacia la población LGBTI, indicando haber recibido el 25 de agosto de 2020 una denuncia relacionada con aparente discriminación a la comunidad LGBTI, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo número 38999 de 12 de mayo de 2015, para erradicar de las instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa, para velar por el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos libres de discriminación.

Acompaña a dicho documento la denuncia anónima en la cual se indicó lo siguiente:

> *"A quien corresponda,*
> *Deseo presentar una denuncia anónima por discriminación, por parte de Erick Sánchez Arrieta, en concordancia con el Decreto Ejecutivo #38999-12 de mayo 2015. El señor Sánchez*

manifiesta en un mail (correo institucional) del 22 de Julio en contra del decreto y dice textualmente:

"... viola mis derechos y va en contra de mi pensamiento... " esta frase claramente homofóbica se ratifica con la siguiente: "Pero seguramente ahora seré el retrógrado por manifestar mi posición", Sánchez ha manifestado varias veces durante el turno de trabajo su pensamiento discriminatorio. Gracias."

3.Que la Dirección General a través del traslado de correspondencia número DGAC-DG-TC-577-2020 de 07 de setiembre de 2020, y del oficio número DGAC-DG-OF-1538-2020 de 23 de setiembre de 2020, remitió la citada denuncia a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efecto de que se realizara la investigación preliminar correspondiente.

4.Que mediante oficio DGAC-DG-OF-1946-2020 de 17 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, se rindió el informe final de la investigación preliminar recomendando literalmente lo siguiente:

"De la anterior descripción de los hechos y análisis de la información, el señor Sánchez Arrieta supuestamente habría quebrantado los artículos 404 del Código de Trabajo, 44 inciso aa) del Reglamento Autónomo de Servicios del Después de analizar el presente caso, esta Asesoría Jurídica recomienda remitir el expediente administrativo de la presente investigación preliminar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de que éste valore ordenar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Erick Danilo Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por supuesta intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI), para que se determine la verdad real de los hechos y se apliquen de ser necesario, las eventuales responsabilidades administrativas, como en derecho corresponda de acuerdo a las supuestas faltas.

El procedimiento administrativo deberá ser ordinario, regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual se deberá nombrar un órgano director u órgano instructor, unipersonal o colegiado, que instruya y documente el procedimiento administrativo, garantice el debido proceso y rinda el informe final con recomendaciones... "

5.Que el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo décimo de la sesión ordinaria número 86-2020 celebrada en fecha 23 de noviembre de 2020, conoció el informe final de la investigación preliminar, disponiendo:

"ARTICULO 10.- "La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No DGAC-DG-OF-1946-2020 de fecha 17 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-1246-2020 de fecha 17 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe final de la investigación preliminar en referencia

a la denuncia anónima presentada en contra del señor Erick Danilo Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por supuesta intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI). Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1946-2020 de la Dirección General DGAC-DGAC-AJ-OF-1246-2020 de la Asesoría Jurídica:

Nombrar o delegar la instrucción de dicho procedimiento a la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. Se adjunta el expediente administrativo, el cual consta de 0033 folios útiles, todos en perfecto estado de conservación y limpieza... ACUERDO FIRME."

6.Que el órgano director designado al efecto, emitió el 08 de diciembre del 2020 la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Sánchez Arrieta. Acto que fue impugnado por el investigado en los plazos legalmente establecido.

7.Que mediante resolución administrativa número 002-2021 de las quince horas del día siete de enero de dos mil veintiuno, el órgano director de procedimiento administrativo declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el traslado de cargos y se elevó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

8.Que el Consejo Técnico de Aviación Civil por medio del acuerdo adoptado en el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 11-2021 celebrada el día 08 de febrero de 2021, acordó declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra del acto de apertura del procedimiento administrativo bajo examen, instruyendo al órgano director continuar con el citado procedimiento administrativo.

9.Que por medio de la resolución administrativa número 004-2021 dictada a las doce horas del día dos de marzo de dos mil veintiuno, se informó al investigado sobre la continuación del procedimiento administrativo disciplinario y se convocó a la celebración de la comparecencia el 10 de marzo de 2021 a las 10:00 horas en la Unidad de Proveeduría Institucional.

10. Que el señor Erick Sánchez Arrieta, informó sobre la imposibilidad de apersonarse en la fecha convocada y se solicitó una reprogramación posterior, petición aceptada por el órgano director quien reprogramó la audiencia oral y privada para ser realizada el día 17 de marzo de 2021 a las 10:00 horas en la Unidad de Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil.

11. Que la comparecencia se celebró el día 17 de marzo del presente año, y asistieron a ésta tanto el señor Sánchez Arrieta como su asesora jurídica licenciada Jéssica Brenes Camacho, portadora de la cédula de identidad número 1-0946-0443, carné profesional número 12731. Rindieron testimonio de descargo los siguientes funcionarios de la institución, cuyas manifestaciones se integraron como parte de las piezas del expediente administrativo en los folios 133, 134 y 135:

- Roberto Hernández Pérez, cédula de identidad número 1-0892-0213
- María del Pilar Barrantes Rojas, cédula de identidad número 1-0862-0948

- Esteban Chacón Murillo, cédula de identidad número 1-1078-0322

En la comparecencia además de las argumentaciones se presentó un escrito de oposición al traslado de cargos, y el órgano director otorgó un plazo para presentar las conclusiones tres días hábiles posteriores a la celebración de la comparecencia.

12. Que mediante oficio sin número de fecha 07 de abril 2021, la Licda. Tatiana González Rodríguez, órgano director del procedimiento administrativo disciplinario emitió informe final de la denuncia instaurada en contra del servidor Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por supuesta intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI), recomendando absolverlo de toda responsabilidad disciplinaria por no encontrar elementos probatorios suficientes que probaran la comisión de una falta grave por parte del investigado.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Se tiene como hechos probados los resultandos de la presente resolución.

II. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. De las diligencias probatorias realizadas por el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario en contra del funcionario Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, no fue posible recabar elementos que demostraran la comisión de una falta grave por parte del citado servidor al cometer actos de intolerancia y/o discriminatorios en relación con la comunidad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI).

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Luego de concluido el procedimiento administrativo disciplinario, con fundamento en el informe final de instrucción, se procede a realizar el análisis de los elementos probatorios recabados con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados, y de esta manera, determinar si los hechos denunciados de forma anónima ante la Auditoría Interna, constituía un acto de intolerancia y discriminación relacionada a la comunidad lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI).

Es importante rescatar que la denuncia anónima que detonó la tramitología institucional se aludió a la afirmación de que el 22 de julio 2020 en el correo institucional el funcionario Sánchez Arrieta incurrió en falta por considerar a la frase: "… viola mis derechos y va en contra de mi pensamiento" como homofóbica.

Y continúa indicando la cita del texto restante del correo: "Pero seguramente ahora seré el retrógrado por manifestar mi posición". Siendo ésta una consideración subjetiva con una carga valorativa para calificarla en tal condición por parte del denunciante anónimo, para finalmente desembocar en la reseña a que el señor Sánchez Arrieta ha manifestado en el turno de trabajo su pensamiento discriminatorio.

Como parte de la tarea de instrucción efectuada por parte del órgano director, se realizó la comparecencia el día 17 de marzo de 2021, donde se dio lectura al traslado de cargos, concediendo la palabra al señor Erick Sánchez Arrieta y consignando literalmente su dicho y demás incidencias en el acta levantada (visible en los folios 130 a 137 del expediente)

ACTA No. 33-2021

En dicha comparecencia el investigado rechazó los cargos, por considerarlos injustos y que lo único que hizo fue criticar el carácter impositivo y la obligatoriedad de llevar el curso de LGBTI más por sus creencias religiosas. Afirmó que respeta a compañeros con orientación homosexual, que nunca ofendió a nadie por su orientación sexual, tampoco afectó los servicios públicos que realiza.

Resaltó que con su manifestación por vía correo electrónico se expresó una opinión sobre el curso y su obligatoriedad, lo cual le ha afectado de varias maneras, en cuenta lo emocional y su imagen en el trabajo, sintiendo que tiene una mordaza por expresar su opinión. Que también otros expresaron sus opiniones, inclusive con mayor amplitud y que no existe ninguna prueba en contra mía desde la investigación preliminar y aun así me lo llevaron hasta un órgano director y que no es homofóbico.

Se recibió a los testigos mencionados anteriormente consignando sus manifestaciones y se concluyó la comparecencia a las trece horas veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno con las formalidades de lectura y firma del acta.

Coincidieron los tres testigos ofrecidos en conocer al señor Erick Sánchez Arrieta por razones variadas, principalmente por razones laborales. Además, que ninguno de ellos ha escuchado a esta persona referirse a la comunidad LGBTI con palabras discriminatorias u ofensivas. Y que había contestado el correo electrónico remitido externando su opinión respecto a la obligatoriedad del curso por sus creencias.

Respecto al escrito de oposición al traslado de cargos (desde el folio 111 hasta 129), se resume de seguido lo más relevante:

Se indicó haber atribuido al señor Sánchez Arrieta en grado de presunción lo afirmado en la comunicación de correo electrónico, y según la denuncia anónima se atribuyó presunta intolerancia y discriminación hacia la población LGBTI. Además de imputarle como presunción contravenir los artículos 81 y 404 del Código de Trabajo y del artículo 44 inciso aa) del decreto ejecutivo número 36235 y la correspondiente normativa del artículo 76 en cuanto a suspensión sin goce salarial e inclusive el despido sin responsabilidad patronal.

La defensa sostuvo que según los hechos que se atribuyen al señor Sánchez Arrieta vía correo electrónico, se afirmó que éste no ha incurrido en acto discriminatorio alguno contra la comunidad LGBTI e hizo una manifestación libre, respetuosa de su pensamiento con base en sus creencias religiosas. Aludió a los artículos 41.17 y 42 inciso l) del decreto ejecutivo número 36235, en cuanto a agotamiento de instancias y la participación de la jefatura en los conflictos con el personal, buscando la armonía de las relaciones y eficiencia en los servicios. Que con sus manifestaciones vía correo electrónico estaba agotando instancias y expresó su diferencia sobre la capacitación en la formación virtual "Caminando hacia la igualdad", que era obligatoria. Incluso que muchos otros funcionarios lo hicieron y no se les denunció ni abrió procedimiento alguno.

Que es desproporcionado, injusto, violatorio del principio de legalidad la apertura de un procedimiento por externar una diferencia y desacuerdo motivado por sus creencias religiosas. Las jefaturas del señor Sánchez Arrieta incumplieron con el artículo 42 l) del decreto ejecutivo número 36235 al no resolver en primera instancia antes de irse a un proceso.

Agrega la defensa, que se dio un trato desigual y discriminatorio (violatorio de la igualdad y legalidad) contra el señor Sánchez Arrieta sin agotar instancia por externar su opinión, sin considerar la opinión de otros funcionarios con opinión más amplia y subjetiva a los del señor Sánchez Arrieta y no se les abrió proceso ni fueron investigados preliminarmente.

Señala también la violación del debido proceso por la queja u oposición del funcionario sin resolver y no agotar las vías previas y contravenir el artículo 113 del referido decreto. El correo del señor Sánchez Arrieta se dirigió a los señores Sergio Rodríguez y Asdrúbal Sanders y el día 03 de agosto de 2020 otro correo al señor Luis Miranda (Subdirector General) y otro el 09 de octubre de 2020 dirigido a este mismo funcionario; correos todos relacionados con el mismo tema.

Del correo enviado 22 de julio 2020 no se pueden extraer actos discriminatorios contra la comunidad LGBTI, y se coartó su derecho de opinión (bajo los cuatro principios de igualdad, libertad, pluralismo y tolerancia). En relación con el principio de pluralismo, se deriva de pensamientos con diferentes pareceres e intereses y aún actuando de diferente manera se reconoce la diversidad de planteamientos y libre discusión, siendo el límite la paz social con proscripción del dogmatismo.

El derecho a la igualdad garantizado en el artículo 33 constitucional establece igualdad ante la ley y que no podrá practicarse discriminación contraria a la dignidad. Así quienes tengan iguales características o estén en una misma categoría gozan de los mismos derechos y obligaciones, por lo que cualquier distinción sin causa razonable viola el precepto.

El señor Erick Sánchez Arrieta es libre de externar sus pensamientos en un lugar (trabajo o comunidad) donde es natural diferentes parecer e intereses y al externar su punto de vista en la vida laboral en el que no esté de acuerdo por sus propias creencias, lo que debe hacer es procurar hablar con respeto, no sobrepasar los límites para no entorpecer la paz social y el clima laboral positivo. En el sector público (representado por el Estado democrático) debe haber tolerancia frente a intereses y pensamientos de todos los funcionarios. Ninguna forma de pensar será superior a la del resto y el respeto hacia el pensamiento de todos debe ser recíproco, todos son iguales para la Administración.

Viendo la transcripción del correo electrónico por el cual se abrió el procedimiento no es discriminatorio. Con vista en la definición de la Real Academia significa: "*... Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc...* "

Lo manifestado por el señor Sánchez Arrieta visto fraccionadamente por párrafos se direcciona hacia la obligatoriedad de la charla y no hacia la comunidad LGBTI. La Administración no hizo alusión a la normativa que obligaba llevar el curso, por lo que cualquier funcionario público podía cuestionar la obligatoriedad o imposición.

Según el principio de legalidad al establecer que las administraciones están sometidas al ordenamiento jurídico que permite realizar sólo los actos autorizados por ese ordenamiento, lo cual fija el ámbito de actuación administrativo. Esto lo confirma el artículo 13.1 de la Ley General de la Administración Pública que ratifica esa sujeción administrativa a las normas, de manera que en Derecho Público lo que no está expresamente autorizado o normado (norma o principio) no puede ser realizado o exigido por las Administraciones y no puede quedar sujeto a interpretaciones subjetivas, analogías o lecturas sesgadas o parcializadas sin que se generen

vicios de nulidad de los actos administrativos. Si la Administración no indicó la base jurídica de la obligatoriedad dejó la posibilidad de los funcionarios notificados de verificar el Principio de Legalidad, sin que se les pueda cuestionar ni sancionar por ello.

Por las palabras del señor Sánchez Arrieta no se extrae o evidencia ningún tipo de discriminación. En el escrito de oposición al traslado de cargos dividió los párrafos para analizar el contexto, cada expresión, direccionando la referencia a que viola sus derechos y va contra el pensamiento de don Erick hacia el derecho de libre expresión y si algún acto de la Administración atenta contra sus derechos o manifestar que el tema va contra sus creencias.

En cuanto a la frase de que sería el retrógrado por manifestar su posición, transcribió la acepción "retrógrado" para el diccionario de la Real Academia: "*... Partidaria de instituciones políticas o sociales propias de tiempos pasados, o contraria a innovaciones o cambios...* "

Consideran que al analizar las frases de don Erick Sánchez en el correo de 22 de julio de 2020, sin que exista acto o palabra discriminatoria contra la comunidad LGBTI, al comparar con el artículo 72 del decreto ejecutivo número 36235 sobre criterios de valoración de las faltas y los aspectos que reseña no se encontró que encaje en ninguna de las situaciones que justifiquen sancionar (tales como el impacto negativo en el servicio público, daño comprobado, transgresión normativa o técnicas aplicables, perjuicio a bienes de la entidad o poner en riesgo la operación) aunado a que el señor Sánchez Arrieta no ha tenido caso o denuncia sobre temas discriminatorios no se podría aplicar ninguna sanción.

El artículo 122 inciso c) del reglamento citado, parte del principio de inocencia por lo que no está obligado a demostrarla, lo que la Administración debe demostrar es su culpabilidad y en el presente caso no hay prueba que lo demuestre de forma fehaciente y sin duda razonable que la persona tenga algún grado de culpabilidad en relación con algún acto discriminatorio contra la comunidad LGBTI.

El señor Sánchez Arrieta tenía el derecho de alegar objeción de conciencia por sus convicciones religiosas, lo cual le impide llevar ciertas capacitaciones que lesionen su libertad de pensamiento (artículo 29 Constitucional, 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (aprobada en Ley número 4534 de 23 de febrero de 1970) y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada en Ley número 4229 de 11 de diciembre de 1968), sin que por ello se considere discriminatoria o sancionable. La libertad de conciencia se configura como manifestación de una libertad tradicional, es la que tienen las personas de poder decidir libremente entre hacer y no hacer las cosas que no están normadas por ley, según el dictado de su conciencia, reconocer atributos esenciales o modificaciones que experimenta o le permite discernir lo que es o no es correcto según sus convicciones, tiene su génesis en el fuero interno o religioso y sus límites son legales para proteger la seguridad, orden, salud y moral públicos, o derechos y libertades fundamentales de los demás.

La pretensión que expone consiste en que además de oponerse al traslado de cargos, porque las faltas se sustentan en normas para las que el señor Sánchez Arrieta no incurrió en ninguna causal, ni de despido, ni hay prueba sobre haber incurrido en discriminación y no prueba la Administración que el contenido del correo sea de esa naturaleza según el texto del artículo 44 inciso aa) del decreto ejecutivo número 36235, por lo que se debe declarar sin lugar el procedimiento y archivar el expediente sin ningún tipo de sanción.

ACTA No. 33-2021

En cuanto a las conclusiones del investigado, remitidas por vía electrónica el día 22 de marzo de 2021 con firma digital, señaló que se le imputó haber incurrido en supuestos actos de intolerancia y discriminación contra la comunidad LGBTI por haber hecho una manifestación en el correo electrónico el 22 de julio de 2020.

Que procesalmente las denuncias tienen como efecto poner en conocimiento de la Administración, hechos para investigación o sancionables en caso de haber mérito. Para el inicio de procedimiento deber haber una base racional para admitir su veracidad.

Manifiestan que en el caso del señor Sánchez Arrieta, fue sometido a un procedimiento administrativo sin que en la investigación preliminar se encontrara prueba o indicio de posible intolerancia o discriminación contra la población LGBTI, por lo que no habría mérito para el procedimiento, generando un desperdicio de recursos para la Administración y el investigado que tuvo que contratar defensa legal. En todas las entrevistas nadie denunció o reportó ningún acto discriminatorio. Según la denuncia anónima don Erick en horas laborales habría incurrido en actos discriminatorios y se contradice con las entrevistas y se vulneró el debido proceso; en consecuencia procede declarar sin lugar el procedimiento disciplinario, no existe prueba material que permita de forma razonable establecer hipótesis de probabilidad que será sometida al contradictorio, siempre que existan hechos claros, precisos de que la persona actuó con dolo o intención de realizar el hecho, culpa grave en sus funciones por actuar imprudente o negligentemente. No existe prueba material para establecer la hipótesis de probabilidad de la existencia de discriminación según el correo enviado y/o en horas laborales a la comunidad LGBTI.

Motivó la apertura del procedimiento una denuncia anónima sin que exista un denunciante que alegue derecho subjetivo o interés legítimo directo, actual y propio relacionado con el resultado del procedimiento, inclusive no presentó prueba o in dijo que ameritara la apertura. Agrega que no hay norma en el reglamento institucional que avale la denuncia anónima, y que para esta clase de denuncias por jurisprudencia se investigan ante casos de corrupción, hechos que afecten fondos públicos o de interés institucional. Peor aún, la investigación preliminar no arrojó prueba material de indicios de discriminación, así que el procedimiento no tenía razón de ser.

Que al estimar la doctrina constitucional que las denuncias se ubican dentro del concepto de petición del artículo 27 constitucional y su correlativo derecho a obtener resolución, implica el deber de atenderla y darle trámite, e iniciar un procedimiento administrativo si existió base racional para admitir la veracidad para cuya constatación puede recurrirse a la investigación preliminar. Sin embargo, se abrió el procedimiento disciplinario sin que tal investigación encontrara prueba o indicio de posible discriminación o intolerancia contra la comunidad LGBTI, por lo que no habría mérito para iniciar un procedimiento útil.

En todas las entrevistas realizadas nadie denunció ningún acto discriminatorio del señor Sánchez Arrieta en sus horas laborales, ni contra la comunidad LGBTI o compañero de trabajo, vulnerando el derecho al debido proceso y por tanto procede declarar sin lugar el proceso.

No hay prueba material para establecer una hipótesis de probabilidad dentro del procedimiento administrativo del que se desprendan hechos claros, precisos y circunstanciados de que la persona actuó con dolo, culpa grave ni que se haya discriminado con las palabras del correo electrónico a ninguna persona de la comunidad LGBTI. La carga de la prueba a cargo de la Administración y que el denunciante anónimo no presentó ninguna prueba ni lo existe ni siquiera un indicio de discriminación o intolerancia. Tampoco se dan los presupuestos para

investigar denuncias anónimas, siendo que el denunciante debió describir los hechos con mención de día, hora y lugar, los presentes o quienes conocieran el asunto y el investigado se tiene que defender sobre esa base, por lo que se violentó el debido proceso y derecho de defensa.

La investigación preliminar debía establecer con precisión el modo, tiempo y lugar (artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito y artículos 20 y 24 del reglamento de ésta).

Considera que no se cumplen los cuatro principios básicos de todo sistema democrático: igualdad, libertad, pluralismo y tolerancia (según desarrollo al traslado de cargos).

Luego de analizar los elementos recabados en la instrucción del procedimiento administrativo, este órgano decisor, considera que la línea de argumentos sostenida por el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra del señor Sánchez Arrieta es correcta en el sentido de que no fue posible encontrar elementos que sostengan la culpabilidad del funcionario en cuanto a la comisión de una falta grave, mediante la concreción de un acto discriminatorio en contra de la comunidad LGTBI.

La afirmación vía correo electrónico en la cuenta de este funcionario el día 22 de julio de 2020, se vincula como la reacción a una comunicación anterior efectuada por el proceso de capacitación de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, siendo el ligamen de su afirmación y el antecedente inmediato o referente motivacional inmediato, la afirmación de su desacuerdo se refiere a cursar la capacitación sobre el tema de la población LGBTI.

Según la defensa efectuada en la comparecencia, se considera que parcialmente lleva razón el investigado en algunos de los argumentos externados.

Si bien con sus manifestaciones dirigidas a los superiores del Departamento de Navegación Aérea expresó diferencia de criterio y oposición a llevar la capacitación o formación virtual denominada: "Caminando hacia la Igualdad" que según mencionó la funcionaria del proceso de capacitación era de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios públicos, no obtuvo el criterio de esas jerarquías administrativas, lo cual según criterio del señor Sánchez Arrieta era parte de un debido proceso precedente que no se produjo. Es punto focal en el procedimiento determinar si la comunicación por vía electrónica constituye intolerancia o discriminación a la población LGBTI, se refutó el criterio sostenido en la investigación preliminar que llevó a recomendar el inicio del procedimiento administrativo.

Recapitulando los hechos que se le atribuyen como lesivos a la comunidad LGBTI, se basan en la siguiente afirmación del señor Erick Sánchez Arrieta:

> *"Estoy en total desacuerdo que sea de acatamiento obligatorio, es una imposición, es a la fuerza, pienso que viola mis derechos y va en contra de mi pensamiento. Pero seguramente ahora seré el retrógrado por manifestar mi oposición."*

La cual vista con detalle y en relación con su antecedente estaría referida a la obligatoriedad del curso al cual invitó el proceso de capacitación institucional, de manera que no es posible atribuirle contenido de intolerancia o discriminatorio hacia la población LGBTI. Se considera razonable la defensa ejercida en ese

direccionamiento, y al cual la funcionaria Lidieth Valverde del proceso de capacitación, añadió que era obligatorio cursarla.

Las afirmaciones dichas no guardarían relación de coincidencia con las situaciones que el artículo 72 del Decreto Ejecutivo número 36235 – MOPT contiene como criterios valorativos para la existencia de faltas sancionables.

En el marco de las atribuciones de este órgano decisor y en vista de que las afirmaciones reseñadas fueron las motivadoras de los cuestionamientos en la investigación preliminar, ateniéndonos a la literalidad y el contexto en que se emitieron las expresiones, son razonables y consistentes las objeciones a la falta de relación causal con el tema de discriminación o sesgo de intolerancia hacia la comunidad LGBTI.

No habiendo sido demostrado el acaecimiento de una falta grave con la conducta del investigado que justifique la imposición de una sanción la causa sancionable se omite mayores referencias puntuales.

Se concluye que no se demostró haber mérito para imponer sanción disciplinaria por los hechos endilgados al señor Erick Sánchez Arrieta, siendo que no se encontró la existencia de relación alguna entre las afirmaciones de este funcionario con intolerancia y discriminación relacionada con la población lesbianas, gays, intersexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI). Y en consecuencia tampoco infracción de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 81 y 404 del Código de Trabajo, así como el artículo 44 inciso aa) del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Decreto Ejecutivo número 36235 – MOPT), según la imputación de cargos realizada.

Por lo tanto,

El CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

Resuelve:

3. Acoger el informe final de instrucción presentado por el órgano director; y absolver de responsabilidad disciplinaria al funcionario Erick Sánchez Arrieta, cédula de identidad número 1-0892-0213, funcionario destacado en el Centro Control Radar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por los hechos investigados en el presente procedimiento, de conformidad con los argumentos detallados en la parte considerativa de esta resolución.

4. Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 33-2021

Anexo N° 3

No. 59-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:41 horas del 05 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce escritos registrados con los consecutivos de ventanilla unidad números VU0382-2021 del 19 de febrero de 2021 y VU-0675-2021 del 18 de marzo de 20201, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de la rutas Los Ángeles-

ACTA No. 33-2021

Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, durante los meses de marzo y abril de 2021.

Resultandos:

Primero: Que empresa Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0382-2021E del 19 de febrero de 2021, el señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de las rutas: Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, del 01 al 18 de marzo de 2021; Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa del 01 al 31 de marzo de 2021; Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de marzo de 2021.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0675-2021E del 18 de marzo de 2021, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles – Liberia- Los Ángeles y Los Ángeles – San José- Los Ángeles del 01 al 30 de abril de 2021; New York- San José – New York del 05 al 30 de abril de 2021 y Boston-Liberia-Boston, efectivas a partir del 01 al 16 y del 25 al 30 de abril de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2021 del 07 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el Formulario 7F63, VU-0675-2021-E, del 18 de marzo del 2021, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION informa de la suspensión de sus vuelos regulares según el siguiente detalle:*
>
> *Los Ángeles – Liberia- Los Ángeles y Los Ángeles – San José- Los Ángeles del 01/04/2021 al 30/04/2021.*
>
> *New York- San José – New York del 05/04/2021 al 30/04/2021.*
>
> *Boston-Liberia-Boston del 01/04/2021 al 16/04/2021 y del 25/04/2021 al 30/04/2021.*

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-060-2021 del 21 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

Conocer y dar por recibido los escritos VU-0382-2021-E, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas:

- *Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v., se suspende del 01 al 18 de marzo del 2021*
- *Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y v.v., se suspende del 01 al 31 de marzo del 2021*
- *Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y v.v. se suspende del 01 al 31 de marzo del 2021.*

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 168-2021 del 20 de abril de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de abril de 2021, se constató que dicha empresa se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla unidad números VU0382-2021 del 19 de febrero de 2021 y VU-0675-2021 del 18 de marzo de 20201, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de la rutas Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, durante los meses de marzo y abril de 2021.

ACTA No. 33-2021

En ambos escritos se manifiesta que las suspensiones se deben a motivos comerciales, además, es importante recordar que dada la situación del Covid-19, las compañías no han logrado retomar la normalidad en sus operaciones, por lo que es usual que tengan que hacer suspensiones o cancelaciones imprevistas por falta de demanda en los servicios.

En este sentido, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, los señores Tomás Federico Nassar Jorge y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Jetblue Airways Corporation, informaron al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles; Los Ángeles-San José-Los Ángeles; New York-San José-New York y Boston-Liberia-Boston, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

ACTA No. 33-2021

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-060-2021 del 21 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido los escritos números VU-0382-2021-E citados, donde la empresa Jetblue Airways Corporation informa la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a parir del 01 al 18 de marzo de 2021, Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a parir del 01 al 31 de marzo de 2021 y Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a parir del 01 al 31 de marzo de 2021.

Asimismo, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-050-2021 del 07 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el Formulario 7F63, VU-0675-2021-E del 18 de marzo de 2021, donde la empresa Jetblue Airways Corporation informó de la suspensión de sus vuelos regulares según el siguiente detalle: Los Ángeles – Liberia- Los Ángeles y Los Ángeles – San José- Los Ángeles, efectiva a parir del 01 al 30 de abril de 2021, New York- San José – New York, efectiva a parir del 05 al 30 de abril 2021 y Boston-Liberia-Boston, efectiva a parir del 01 al 16 y 25 al 30 de abril de 2021.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 168-2021 del 20 de abril de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de abril de 2021, se constató que la empresa Jetblue Airways Corporation se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla unidad números VU0382-2021 del 19 de febrero de 2021 y VU-0675-2021 del 18 de marzo de 20201, suscritos por los señores Tomás Federico Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante los cuales informan de la suspensión temporal de sus vuelos regulares según detalle:

- Nueva York, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 18 de marzo y del 05 al 30 de abril de 2021.

- Los Ángeles, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021.

- Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de marzo al 30 de abril de 2021.

- Bosto, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 6 y del 25 al 30 de abril de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.
Indicar a la empresa que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a los señores Tomás Nassar Pérez y Alina Nassar Jorge, apoderados generalísimos de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.60-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:43 horas del 05 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0515-2021-E del 04 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la empresa KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula jurídica 3012-738622, solicita la

suspensión temporal de la ruta Ámsterdam, Holanda-San José, Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, efectiva a partir del 30 de marzo al 30 de setiembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante Resolución No. 03-2018 del 10 enero de 2018, que les permite brindar para ofrecer en la ruta Ámsterdam, Holanda-San José-Liberia, Costa Rica- Ámsterdam, Holanda.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0515-2021E del 04 de marzo de 2021, el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Ámsterdam, Holanda-San José, Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, efectiva a partir del 30 de marzo al 30 de setiembre de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-061-2021 del 21 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía KLM ROYAL DUTCH AIRLINES en la ruta Ámsterdam, Holanda-San José-Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 30 de marzo del 2021 y hasta el 30 de setiembre del 2021.*
>
> *2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 178-2021 del 28 de abril de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, cédula jurídica número 3012-738622, se encuentra al día con sus obligaciones.

Quinto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de abril de 2021, se constató que la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación no aparece inscrita como patrono.

Sexto: Que la compañía Air France, cédula jurídica número 3012720925, quien atreves de su personal da el servicio a la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0515-2021-E del 04 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, solicitó la suspensión temporal de la ruta Ámsterdam, Holanda-San José, Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, efectiva a partir del 30 de marzo al 30 de setiembre de 2021.

La compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación mantiene en nuestro país operaciones de temporada, lo que al realizarse el cambio de temporada en Europa, la demanda de pasajeros disminuye, razón por la cual, es usual que suspenda sus operaciones regulares durante esta época.

Por tal razón, la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación se ve en la necesidad de tener que interrumpir y suspender sus operaciones por asuntos de índole comercial, como es la disminución en las reservaciones GDs. (Sistemas de Distribución Global); además, se menciona la situación mundial a raíz de la pandemia y que también ha afectado las ventas, disminuyendo las reservaciones, lo que no hace rentable la operación de esta ruta.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-061-2021 del 07 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la compañía KLM Compañía Real Holandesa, en la ruta Ámsterdam, Holanda-San José-Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, efectiva a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de setiembre de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan*

los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la compañía KLM compañía Real Holandesa de Aviación, la suspensión de la ruta supra indicada.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 178-2021 del 28 de abril de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, cédula jurídica 3012-738622, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de abril de 2021, se constató que la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación no aparece inscrita como patrono; en este sentido, la empresa en otras oportunidades ha indicado, que no mantiene personal en Costa Rica, por cuanto esta responsabilidad se ha delegado en Air France, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1) Autorizar a la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula jurídica 3012-738622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, para que suspenda temporalmente la ruta Ámsterdam, Holanda-San José-Liberia, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, efectiva a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía KLM Royal Dutch Airlines podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar al señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía KLM Royal Dutch Airlines, en español Compañía Real Holandesa de Aviación, por medio del correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.61-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:55 horas del 05 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la empresa solicitud de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero setenta y dos mil seiscientos diez, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de diez meses.

Resultandos:

ACTA No. 33-2021

Primero: Que compañía Aero Yate Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 144-2017 del 31 de julio del 2017, mismo que le permite brindar los servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales de pasajeros (taxi aéreo) con aeronaves de ala rotativa (helicóptero), el cual se encuentra vigente hasta el 31 de julio de 2022.

Segundo: Que mediante escrito número de ventanilla única 0233-2021-E del 27 de enero de 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aero Yate Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporalmente del certificado de explotación.

Tercero: Que mediante oficio número TX-028-GER-03-02-21 del 18 de febrero de 2021, el señor Montealegre Escalante, en su condición antes citada, solicitó la suspensión del certificado de explotación por el plazo de 12 meses.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0840-2019 del 26 de agosto de 2019, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó lo siguiente:

> *"Con respecto a la solicitud del señor Marco Montealegre Escalante, de la suspensión del certificado de explotación de la empresa AEROYATE S.A., el departamento de Aeronavegabilidad no tiene objeción alguna".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0580-2021 del 16 de marzo de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicaron lo siguiente:

> *"En respuesta al oficio DGAC-AJ-OF-0240-2021, en donde se nos solicita criterio técnico respecto al trámite de suspensión temporal del Certificado de Explotación de la empresa Aeroyate S.A. COA-TX-028 le manifestamos lo siguiente:*
>
> *Esta empresa ha estado sin operaciones desde principios de 2019 por lo que el programa de vigilancia NO se ha llevado a cabo debido a situaciones de mantenimiento entre otras.*
>
> *Del mismo modo la compañía no cuenta con las instalaciones de base ni ha definido un lugar para ser designado como tal.*
>
> *Debido a su inactividad Aeroyate no cuenta con Director de Operaciones y a la fecha no tiene aeronave para sustentar la continuidad de sus operaciones dado que la única aeronave en sus OpSpecs fue retirada por solicitud del gerente responsable desde el 18 de enero de 2021 mediante oficio GER-0101-21.*
>
> *Al momento de redactar este criterio la Empresa Aeroyate se encuentra en condición de morosidad con la CCSS entre otros.*
>
> *Por las anteriores razones esta unidad NO recomienda que se continúe con el trámite correspondiente de suspensión temporal del certificado de explotación, además mediante este oficio proponemos respetuosamente se valore la continuidad y valides de este Certificado y si procede se inicie el trámite que corresponda a fin de cancelar el mismo".*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-867-2021 del 26 de abril de 2021, el señor Eric Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, indicó lo siguiente:

> *"En referencia al oficio DGAC-DSO-OPS-OF-580-2021, se indica hacer omisión de este y que esta unidad no tiene objeción técnica en suspender el certificado de la compañía EROYATE, como lo solicitan".*

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-062-2021 del 29 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"Autorizar a la compañía AERO YATE, S. A, a suspender el certificado de explotación a partir de la aprobación del CETAC y por un plazo de 12 meses, a raíz de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.*
>
> *Se sugiere a la Asesoría Legal que previo al envío al Consejo Técnico de Aviación Civil, verificar el estado de la compañía quien se encuentra morosa con la DGAC y el IMAS".*

Octavo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la compañía Aero Yate Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, según constancia de no saldo número 173-2021 del 22 de abril de 2021, con validez hasta el día 21 de mayo de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente informe versa sobre la solicitud de la compañía Aero Yate Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero setenta y dos mil seiscientos diez, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo máximo de doce meses.

La compañía Aero Yate Sociedad Anónima señala que la suspensión temporal del certificado de explotación obedece a los siguientes motivos:

"Debido a que nos vemos forzados a sacar de las Especificaciones de Operación la única aeronave que se encontraba en el Certificado Operativo a raíz de la crisis económica consecuencia de la pandemia causada por COVID-19 se redujo considerablemente la cantidad de vuelos".

La solicitud de la compañía Aero Yate Sociedad Anónima se fundamenta en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, mismos que textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 157.- *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la empresa Aero Yate Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficiarios fiscales (RTBF). Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 173-2021 del 22 de abril de 2021, con validez hasta el día 21 de mayo de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía Aero Yate Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Es importante señalar que al momento de que la compañía Aero Yate Sociedad Anónima solicitó la suspensión de referencia se encontraba morosa con la Caja Costarricense del Seguro Social, con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aviación Civil, situación que fue solucionada hasta el 29 de abril de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Autorizar a la compañía Aero Yate Sociedad Anónima cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero setenta y dos mil seiscientos diez, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, a suspender temporalmente el certificado de explotación autorizado mediante Resolución 144-2017 del 31 de julio del 2017, por un plazo de doce meses a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Aeroyate Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico gerencia @aerobell.com, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo.

Olman Elizondo Morales
Presidente

ACTA No. 33-2021

Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No. 62-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:01 horas del 05 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitudes de suspensión de rutas aprobadas en el certificado de explotación de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada por el señor Marco Montealegre Escalante.

Resultandos:

1. Que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 69-2018 del 14 de agosto de 2018, el cual se encuentra vigente hasta el 26 de noviembre de 2023. Dicho certificado le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José – Salvador – San José. Pavas-Barra de Tortuguero- Pavas
2. Pavas – Tamarindo- Pavas
3. Pavas – Drake – Pavas
4. Pavas – Tambor- Pavas
5. Pavas – Puerto Jiménez- Pavas
6. Pavas – Quepos- Pavas
7. Pavas – Fortuna – Pavas.
8. Pavas-Liberia-Pavas
9. Pavas – Nozara – Pavas
10. Pavas – Golfito- Pavas
11. Pavas – Bocas del Toro, Panamá- Pavas.

2. Que mediante oficio número TX-006-096 del 09 de diciembre de 2019, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 4879-19-E del 09 de diciembre de 2019, el señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión de las siguientes rutas: Pavas- Golfito – Pavas, Pavas – Liberia- Pavas, Pavas – tamarindo- Pavas, Pavas – Quepos- Pavas, Pavas – Fortuna – Pavas, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y por un período de 12 meses.

3. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-258-2019 del 17 de diciembre de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"Autorizar a la compañía HELISERVICIOS AEROBELL S.A., la suspensión temporal de los servicios nacionales regulares de pasajeros carga y correo, de las rutas Pavas – Golfito- Pavas, Pavas-Liberia-Pavas, Pavas – Tamarindo- Pavas, Pavas – Quepos- Pavas, Pavas – Fortuna – Pavas, a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, por un periodo de 12 meses".*

4. Que mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2020, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil notificó al señor Marco Montealegre Escalante, en su condición antes citada, sobre la situación de morosidad que mantenía su representada con la Dirección General de Aviación Civil, razón por la cual, no se tramitaría la suspensión solicitada hasta tanto no estuviera al día con la institución.

5. Que mediante oficio número TX-006-PPS-2303-20 del 23 de abril de 2020, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1089-2020 del 23 de abril de 2020, el señor Montealegre Escalante, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de las rutas: Pavas-Juan Santamaría-Pavas; Pavas-Nosara-Juan Santamaría-Pavas; Pavas-Tambor-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Nosara-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Tambos-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Drake-Juan Santamaría y Juan Santamaría-Puerto Jiménez-Juan Santamaría, efectiva a partir del 23 de abril de 2020 y hasta el 01 de junio de 2020.

6. Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0532-2020 del 28 de abril de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica previno a la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima que para continuar con la solicitud de suspensiones solicitadas, debería encontrarse al día con la Dirección General de Aviación Civil, pues de acuerdo a la información remitida por la Unidad de Recursos Financieros, adeudaban un monto de

¢4.554.757.72, además de la deuda que mantienen con la Caja Costarricense del Seguro Social, por el monto de ¢3.950.910.00.

7. Que mediante oficio número TX-006-014-2020 del 08 de junio de 2020, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1442-2020-E del 08 de junio de 2020, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil ampliar la suspensión de rutas solicitada, hasta el 01 de agosto de 2020 y mantener únicamente la operación de vuelos no regulares.

8. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-128-2020 del 24 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, suspender los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países en las rutas Pavas – Drake – Pavas; Pavas – Tambor- Pavas; Pavas – Puerto Jiménez- Pavas; Pavas – Nosara – Pavas; Pavas – Bocas del Toro, Panamá- Pavas a partir 23 de abril y hasta el 01 de agosto del 2020.*
>
> ***Verificar el estado de las obligaciones dinerarias de la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, por cuanto al momento de elaborar este informe la compañía se mantenía morosa con sus obligaciones dinerarias".***
>
> (La negrita no es del original)

9. Que mediante escritos registrados con los consecutivo de ventanilla única números 1827-2020-E y 1829-2020-E, ambos del 30 de julio de 2020, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil ampliar la suspensión de rutas solicitada, hasta el 30 de noviembre de 2020 y mantener únicamente la operación de vuelos no regulares.

10. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-181-2020 del 02 de octubre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, suspender los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas Pavas –Barra de Tortuguero – Pavas; Pavas – Drake – Pavas; Pavas – Tambor- Pavas; Pavas – Puerto Jiménez- Pavas; Pavas – Nosara – Pavas; Pavas – Bocas del Toro, Panamá- Pavas a partir 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre del 2020 en virtud del estado de emergencia declarado en el país a raíz de los efectos COVID-19 y la extensión de medidas migratorias.*
>
> ***Verificar el estado de las obligaciones dinerarias de la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, por cuanto al momento de elaborar este informe la compañía se mantenía morosa con sus obligaciones dinerarias".***

(La negrita no es del original)

11. Que, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2020, la señora Damaris Murillo Solano, funcionaria de la Unidad de Asesoría Jurídica, le remitió al señor Montealegre Escalante, en su condición de repetida cita, el estado de cuenta al día 15 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Financieros, correspondiente a la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, de las facturas vencidas y montos adeudados a la Dirección General de Aviación Civil. Asimismo, le informó que se verificó el sistema de morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social y se constató que adeudan a dicha institución la suma de ¢219,849,00; otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente donde se demuestre haber cancelado los rubros indicados con cada una de las instituciones mencionadas, caso contrario se procedería al archivo de las solicitudes de suspensión de ruta, gestionadas.

12. Que mediante escritos registrado con los consecutivos de ventanilla única número 2833-2020-E y 2834-2020-E, ambos del 30 de noviembre de 2020, el señor Marco Montealegre, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó suspender las rutas autorizadas en el certificado de explotación del 01 de diciembre 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. Manteniendo únicamente los vuelos no regulares.

13. Que mediante correo electrónico del 08 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros indicó que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, aún se encuentran en estado de morosidad con la Dirección General de Aviación Civil, razón por la cual no pueden extender constancia de no saldo solicitada por la Asesoría Jurídica.

14. Que el día 16 de diciembre de 2020, se verificó el sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social y se constató que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, se encontraba en condición de patrono moroso, adeudando la suma de ¢197.333,00.

15. Que mediante oficio número DGAC-AJ-INF-0040-2021 del 11 de enero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó al Consejo Técnico de Aviación Civil archivar las solicitudes de suspensión de rutas, autorizadas en el certificado de explotación de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por cuanto en ese momento no había cumplido con los requerimientos señalados mediante correos electrónicos del 17 de enero y 03 de noviembre de 2020 y oficio número DGAC-AJ-OF-0532 del 28 de abril de 2020, los cuales se le prevenía la morosidad existente con la Dirección General de Aviación Civil y Caja Costarricense del Seguro Social, y comprobando que dichas deudas aún persistían.

16. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-009-2021 del 15 de enero de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, suspender los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, en todas las rutas de su certificado de explotación del 01 de diciembre del 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021 en virtud del estado de emergencia declarado en el país a raíz de la pandemia COVID-19*
>
> ***•Verificar el estado de las obligaciones dinerarias de la compañía Heliservicios***

Aerobell, S.A, por cuanto al momento de elaborar este informe se mantenía morosa tanto con la DGAC como con sus obligaciones patronales."

17. Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 06-2021 del 20 de enero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"Devolver a la Dirección General el oficio No. DGAC—DG-OF-0040-2021, de fecha 11 de enero de 2021, para que se realicen las reuniones que se requieran con la empresa y analizar todas las posibles alternativas de solución que causen el menor impacto para esta situación concreta".*

18. Que mediante escrito número TX-006-002-21(G 1434), registrado con el consecutivo de ventanilla número 0697-2021-E del 18 de marzo de 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil ampliar la suspensión hasta el 15 de junio de 2021 y mantener únicamente la operación de vuelos no regulares.

19. Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-049-2021 del 07 de abril de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, continuar con la suspensión temporal de los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, en virtud del estado de emergencia por el Covid-19 y sus efectos en la industria aeronáutica, manteniendo únicamente la operación de los vuelos no regulares.*
>
> ***•Verificar el estado de las obligaciones dinerarias de la compañía Heliservicios Aerobell, S.A, por cuanto al momento de elaborar este informe la compañía se Mantenía morosa con sus obligaciones dinerarias".***

20. Que mediante constancia de no saldo número 140-2021 del 14 de abril de 2021, vigente al 07 de mayo de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, se encuentra al día con sus obligaciones.

21. Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de abril de 2021, se constató que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

ACTA No. 33-2021

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre las solicitudes de suspensión de rutas aprobadas en el certificado de explotación de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada por el señor Marco Montealegre Escalante.

En este sentido, mediante el oficio número TX-006-096 citado, el señor Marco Montealegre Escalante, representante legal de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión de las siguientes rutas: Pavas- Golfito – Pavas, Pavas – Liberia- Pavas, Pavas – tamarindo- Pavas, Pavas – Quepos- Pavas, Pavas – Fortuna – Pavas, efectiva a partir de la aprobación del Consejo Técnico de aviación Civil y por un período de 12 meses.

Posteriormente, mediante el oficio número TX-006-PPS-2303-20 citado, el señor Escalante Montealegre, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de las rutas: Pavas-Juan Santamaría-Pavas; Pavas-Nosara-Juan Santamaría-Pavas; Pavas-Tambor-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Nosara-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Tambos-Juan Santamaría-Pavas; Juan Santamaría-Drake-Juan Santamaría y Juan Santamaría-Puerto Jiménez-Juan Santamaría, efectiva a partir del 23 de abril de 2020 y hasta el 01 de junio de 2020, prorrogando dichas suspensiones mediante los oficios números TX-006-014-2020 y TX-006-016-2020 citados, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, desde la primera solicitud presentada por la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima se le han venido realizado prevenciones debido a la morosidad que mantiene tanto con la Dirección General de Aviación Civil, como con la seguridad social, el primero de ellos, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2020, posteriormente, mediante oficio número DGAC-OF-AJ-0532-2020 del 28 de abril de 2020 y finalmente se le notificó el correo electrónico del 03 de noviembre de 2020, sin recibir respuesta alguna por parte de la concesionaria demostrando haber cancelado las deudas prevenidas, por el contrario, continuo solicitando ampliar las suspensiones de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, haciendo caso omiso a tales prevenciones sin mostrar interés alguno en cumplir con dichos requerimientos.

Debido a que en el plazo otorgado no se recibió respuesta por parte de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, demostrando que había cancelado las deudas prevenidas, se verificó tanto con la Unidad de Recursos Financieros, como en la página de la Caja Costarricense del Seguro Social, la situación dineraria de la empresa gestionante, en este sentido, mediante correo electrónico del 08 de diciembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros indicó que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima aún se encuentran en estado de morosidad con la Dirección General de Aviación Civil, razón por la cual, no podían extender constancia de no saldo solicitada por la Asesoría Jurídica, asimismo, verificado el sistema de la Caja Costarricense del Seguro Social, el día 16 de diciembre de 2020, se constató que dicha empresa se encontraba en condición de patrono moroso, adeudando la suma de ¢197.333.00.

En este sentido, es importante indicar que el artículo 156 la Ley General de Aviación Civil señala que no se otorgaran certificados de explotación para servicios públicos aéreos, si no se comprueba que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos, de igual forma, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social dispone que los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas deberán estar al día con el pago de sus obligaciones

con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución.

Por tal razón, mediante oficio número DGAC-AJ-INF-0040-2021 del 11 de enero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó al Consejo Técnico de Aviación Civil archivar las solicitudes de suspensión de rutas, autorizadas en el certificado de explotación de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por cuanto la empresa en ese momento no había cumplido con los requerimientos señalados mediante correos electrónicos del 17 de enero y 03 de noviembre de 2020 y oficio número DGAC-AJ-OF-0532 del 28 de abril de 2020, los cuales se le prevenía la morosidad existente con la Dirección General de Aviación Civil y Caja Costarricense del Seguro Social, y comprobando que dichas deudas aún persistían.

No obstante, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 06-2021 citada, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó devolver a la Dirección General la solicitud de archivo para que se realizaran las reuniones que se requieran con la empresa y analizar todas las posibles alternativas de solución que causen el menor impacto para esta situación concreta.

Por su parte, mediante escrito TX-006-002-21(G 1434), registrado con el consecutivo de ventanilla número 0697-2021-E del 18 de marzo de 2021, la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima solicitó una nueva prórroga a la suspensión de las operaciones regulares, hasta el 15 de junio de 2021 y manteniendo únicamente la operación de vuelos no regulares.

En este sentido, mediante constancia de no saldo número 140-2021 del 14 de abril de 2021, vigente al 07 de mayo de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, se encuentra al día con sus obligaciones.
Asimismo, se realizó consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de abril de 2021 y se constató que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tal razón, en vista de que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias, tanto con la Dirección General de aviación Civil como con la Caja Costarricense del Seguro Social, lo procedente es autorizar las solicitudes de suspensión tramitadas por ésta mediante los oficios registrados con el consecutivo de ventanilla única números 4879-19-E del 09 de diciembre de 2019, 1089-2020 del 23 de abril de 2020, 1442-2020-E del 08 de junio de 2020, 1827-2020-E y 1829 del 30 de julio de 2020, 2833 y 2834 del 30 de noviembre de 2020 y 0697-2021 del 18 de marzo de 2021, mediante los cuales el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de la totalidad de las rutas de vuelos regulares, efectivo a partir del 09 de diciembre de 2019 al 15 de junio de 2021.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

ACTA No. 33-2021

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios número, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión temporal de los servicios nacionales regulares de pasajeros carga y correo, de las rutas Pavas – Golfito- Pavas, Pavas-Liberia-Pavas, Pavas – Tamarindo-Pavas, Pavas – Quepos- Pavas, Pavas – Fortuna – Pavas, a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, por un periodo de 12 meses

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por las medidas restrictivas decretadas en nuestro país, a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima la suspensión de sus operaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Autorizar a la que la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-083349, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, la suspensión temporal de la totalidad de las rutas de vuelos regulares, tramitadas por la mediante los oficios registrados con los consecutivos de ventanilla única números 4879-19-E del 09 de diciembre de 2019, 1089-2020 del 23 de abril de 2020, 1442-2020-E del 08 de junio de 2020, 1827-2020-E y 1829 del 30 de julio de 2020, 2833 y 2834 del 30 de noviembre de 2020 y 0697-2021 del 18 de marzo de 2021, efectivo a partir del 09 de diciembre de 2019 al 15 de junio de 2021.

2. Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mmonte@aerobell.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil